

LEY 59 DE 1987

LEY 59 DE 1987

(Diciembre 30)

Por la cual se autoriza a unas entidades a constituir sociedades o asociaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con lo previsto por los ordinales 10 y 11 del artículo 76 de la Constitución Nacional, las entidades descentralizadas u organismos adscritos o vinculados al Ministerio de Minas y Energía, así como sus organismos descentralizados de segundo grado, podrán constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos. El Gobierno Nacional expedirá los estatutos básicos correspondientes.

ARTICULO 2º.-Previo la creación de las sociedades o asociaciones el Gobierno Nacional, determinará, en cada caso, el grado de tutela administrativa, las condiciones y los porcentajes de participación accionaria de cada una de las entidades a que se refiere el artículo primero de la presente Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO

MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILLO BARCO

El Ministro de Minas y Energía, Guillermo Perry Rubio.

LEY 58 DE 1987

LEY 58 DE 1987

(Diciembre 24)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Rodrigo Lara Bonilla, entre los países Miembros del Acuerdo de Cartagena sobre Cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, adoptado en Lima el 30 de abril de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Rodrigo Lara Bonilla, entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena sobre Cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, adoptado en Lima el 30 de abril de 1986, cuyo texto es:

Convenio “Rodrigo Lara Bonilla” entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Los países miembros del Acuerdo de Cartagena:

Atendiendo a los compromisos que han contraído como partes en los instrumentos multilaterales vigentes sobre la materia y a la Recomendación número 93 del Parlamento Andino, de mayo de 1984; a la Declaración de Quito contra el Narcotráfico, de 10 de agosto de 1984, y a la Declaración de Nueva York contra el Tráfico y Uso Ilícito de Drogas, del 1º de octubre de 1984;

Recordando que el tráfico ilícito de drogas constituye un delito contra la humanidad;

Conscientes que es un deber combatir este delito en todas sus formas;

Teniendo en cuenta las dificultades que plantea la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en las áreas de frontera de difícil acceso;

Interesados en fomentar la cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de drogas mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales y legales.

Resuelven suscribir el presente Convenio:

ARTICULO I

Los Gobiernos de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena que en adelante se denominarán las Partes Contratantes se comprometen a armonizar sus políticas y desarrollar programas y acciones coordinados para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO II

Para el cumplimiento del presente Convenio las Partes Contratantes se comprometen a adoptar medidas concretas a fin de concordar sus respectivas legislaciones nacionales sobre la materia para la lucha conjunta contra esos delitos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes se comprometen a efectuar regularmente consultas de alto nivel, en particular en lo que concierne el intercambio de informaciones, al planeamiento, la coordinación y la ejecución de medidas adecuadas para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito, a través de sus fronteras, de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y elementos precursores. Con tal finalidad, las Partes Contratantes celebrarán Reuniones periódicas, en forma alternativa, en cada país miembro del Convenio.

ARTICULO IV

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes, constitucional, legal y administrativos, las Partes Contratantes procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la

reincidencia y confiscación de los bienes.

Así mismo, las sentencias ejecutoriadas pronunciadas por delito de uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas serán comunicadas recíprocamente, cuando se refieran a nacionales de cualquiera de las otras Partes Contratantes.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes establecerán procedimientos y mecanismos de consulta que les permitan actuar coordinadamente en los foros multilaterales sobre fiscalización de drogas.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes procurarán la realización periódica de cursos y seminarios para los funcionarios de las instituciones que se dedican a la prevención del uso indebido y el control y represión del tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTICULO VII

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación de las Partes Contratantes y queda abierto a la adhesión de los otros Estados de la Región.

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo será efectuada por cada Estado, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

ARTICULO IX

Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán

depositados ante el Gobierno del Perú, que será el Gobierno depositario.

El Gobierno depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes sobre la fecha de depósito de cada instrumento o de adhesión y sobre la fecha de entrada en vigencia del Convenio y de cualquier modificación de enmienda al mismo.

ARTICULO X

Una vez depositados los instrumentos de ratificación por todas las Partes Contratantes, el presente Convenio entrará en vigencia para dichos Estados y para los Estados que hayan depositado sus instrumentos de adhesión. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigencia para cualquier Estado adherente una vez deposite su instrumento de adhesión.

ARTICULO XI

El presente Convenio será registrado por el Gobierno depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

El presente Convenio se suscribe en la ciudad de Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis, en cinco ejemplares igualmente auténticos, por los Representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

Por el Gobierno de Bolivia (Fdo.) Carlos Vargas Romero, Subsecretario de Justicia por el Gobierno de Colombia (Fdo.) Enrique Parejo González, Ministro de Justicia, por el Gobierno del Ecuador, (Fdo.) doctor José Ayala Lasso, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, por el Gobierno del Perú, (Fdo.) doctor Abel Salinas Izaguirre, Ministro del Interior, por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) doctora Sonia Spambatti, Viceministro de Justicia.

Rama Ejecutiva del Poder Público Presidencia de la República

Bogotá, D. E., julio de 1986.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel certificada del Convenio Rodrigo Lara Bonilla, entre los países Miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre Cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", adoptado en la ciudad de Lima el 30 de abril de 1986, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) Carmelita Ossa Henao, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrara en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944 en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá D. E. a los

El Presidente del honorable Senado de la República PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República. Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 24 de diciembre de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes,
el Ministro de Justicia. Enrique Low Murtra.

LEY 57 DE 1987

LEY 57 DE 1987

(Diciembre 24)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir el Código de Minas, para ajustar y adecuar a sus preceptos algunas funciones el Ministerio de Minas y Energía y de sus organismos adscritos o vinculados, para dictar normas de carácter tributario, cambiario y otras disposiciones, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término

de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir un Código de Minas que comprenderá los recursos naturales no renovables existentes en el suelo o en el subsuelo del territorio nacional, incluidos los espacios marítimos jurisdiccionales. Se exceptuarán de dicho Código los hidrocarburos en estado líquido, o gaseoso. El Código de Minas regulará íntegramente la materia y constituirá un cuerpo armónico de disposiciones sustantivas y de procedimiento, que metódica y sistemáticamente organizadas, habrá de comprender los siguientes aspectos:

1. Reafirmar el principio de que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo o subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Dentro de este concepto quedan incluidas las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas.

2. Establecer la naturaleza y contenido del derecho de explorar y explotar los depósitos, yacimientos minerales y minas de que trata el numeral anterior y el objeto de los derechos que otorgue la Nación sobre éstos en favor de los particulares o de empresas u organismos públicos y definir las formas y modalidades de adquisición y transmisión de tal derecho. Adoptar igualmente las disposiciones sobre actividades mineras, tales como prospección, exploración, explotación, aprovechamiento, fundición, transformación, comercialización, beneficio, transporte y procesamiento, y sobre los actos y contratos que respecto a los mismos se expidan y celebren.

3. Definir y diferenciar con base en criterios técnicos, económicos y sociales a la pequeña, mediana y gran minería y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento que las regulen.

Las finalidades de esta diferenciación serán entre otras las de establecer trámites expeditos para el otorgamiento de los derechos mineros, un tratamiento fiscal preferencial y otras ventajas y estímulos a la pequeña y mediana minería.

El Código buscará también facilitar las inversiones en grandes proyectos mineros de manera que contribuyan al desarrollo socioeconómico de las regiones donde se ubiquen, preserven el medio ambiente y se subordinen al interés nacional.

4. Establecer el Registro Minero y la obligación de inscribir en él todos los actos y contratos relacionados con las actividades mineras y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento requeridas con tal fin. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este numeral en la Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993.)

5. Ratificar la extinción de los derechos de los particulares sobre las minas a que se refiere el artículo 3º de la Ley 20 de 1969.

6. Dictar las normas para que el Gobierno pueda declarar, por razones técnicas y económicas comprobadas, reservas especiales de carácter temporal sobre algunos depósitos, yacimientos minerales y minas y las regulaciones a las que debe someterse la administración en esta materia. En uso de esta facultad el Gobierno podrá ratificar, modificar, abolir y reglamentar las reservas especiales constituidas en la actualidad.

7. Declarar de utilidad pública o de interés social la industria minera y las demás actividades a que se refiere el numeral 2º de este artículo.

8. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a la expropiación en materia de actividades mineras y las indemnizaciones correspondientes.

9. Adoptar las normas sustantivas y de procedimiento correspondientes a las servidumbres en materia minera y a sus indemnizaciones.

10. Regular las condiciones extintivas de los derechos que a cualquier título hayan obtenido los particulares, o empresas u organismos públicos sobre los yacimientos, depósitos minerales y minas. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este numeral en la Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993.)

11. Dictar normas sobre el abastecimiento a la industria nacional de los productos mineros explotados.

12. Dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento que regulen el sistema legal y convencional de contraprestaciones económicas y de impuestos específicos a la actividad minera y de las regalías y participaciones para la Nación, departamentos, territorios nacionales, municipios y de las entidades descentralizadas, sobre la actividad minera realizada en el país, estableciendo la proporción, la entidad o que los recaudarán y el destino que se dará a tales recursos. Los recaudos de los impuestos específicos y regalías que afecten por igual a la pequeña y mediana minería serán destinados como mínimo en un 70% a los municipios donde se desarrolle esa actividad; en la forma y proporción que señale el Código, los municipios deberán destinar estos recursos a la protección ecológica y ambiental.

14. Definir qué debe entenderse por ejercicio ilegal de actividades mineras, determinar las sanciones administrativas a que dé lugar y dictar las disposiciones sustantivas y de procedimiento correspondientes.

15. Dictar disposiciones sustantivas y de procedimiento que regulen los sistemas asociativos, cooperativas y consorcios creados con objeto de desarrollar actividades mineras, así

como las de las sociedades ordinarias de minas a las que se refiere el Capítulo XVI del Código de Minas adoptado por la Ley 38 de 1887, en las que podrá haber aporte estatal con capital privado y para expedir sus estatutos básicos.

16. Dictar las disposiciones sustantivas de competencia y procedimiento sobre protección ambiental y ecológica en actividades mineras.

Parágrafo. El Gobierno, en uso de las facultades que se conceden por la presente Ley, podrá derogar, reformar, subrogar todas las disposiciones anteriores que hayan sido expedidas en materias relacionadas o vinculadas, que versen total o parcial, directa o indirectamente acerca de actividades mineras, las minas, depósitos y yacimientos minerales.

ARTICULO 2º.-Para la redacción del Código de Minas, en ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, el Gobierno contará con la asesoría de la Comisión de Estudio y Reforma de la Legislación Minera (CERLM), integrada en la misma forma como se establece en el Decreto 3166 del 7 de octubre de 1986, adicionada por dos Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de las respectivas Comisiones Primeras; por un consultor en materia de minas o geología, designado por el Gobierno Nacional; un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; un delegado del Ministerio de Salud y otro de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia. La Comisión expedirá su propio reglamento para el cumplimiento de sus actividades y podrá conformar subcomisiones de especialistas en diversas materias.

El Ministerio de Minas y Energía y sus organismos adscritos o vinculados proveerán los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 3º.-En el ejercicio de las facultades anteriores el

Gobierno podrá ajustar al Código de Minas que se adopte las funciones de las dependencias del Ministerio de Minas y Energía o de sus organismos adscritos o vinculados, fortaleciendo la función de asistencia técnica, fiscalización e interventoría en las actividades mineras.

ARTICULO 4º.-El Gobierno podrá crear Fondos de Fomento Minero, en los términos previstos en el artículo 2º del Decreto 3130 de 1968, con la administración, recursos, forma y objeto que en el Código de Minas se señale.

ARTICULO 5º.-Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para reducir la tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a artículos de joyería y piedras preciosas y semipreciosas de origen nacional; para modificar el Capítulo III y los artículos 259 y 260 del Decreto ley 444 de 1967, sobre comercio de oro y platino; para establecer estímulos tributarios a la pequeña y mediana minería, dentro de las orientaciones generales de la política fiscal del Gobierno.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República, PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1987

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Luis Fernando Alarcón Mantilla, el Ministro de Minas y Energía, Guillermo Perry Rubio.

LEY 56 DE 1987

LEY 56 DE 1987

(Diciembre 23)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe” y el “Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe”, firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébanse el “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe” y el “Protocolo relativo a la Cooperación para combatir los

Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe”, cuyos textos, copias fieles debidamente certificadas son las siguientes:

“CONVENIO PARA LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO

MARINO DE LA REGION. DEL GRAN CARIBE

Las Partes Contratantes,

Plenamente conscientes del valor económico y social del medio marino, incluidas las zonas costeras, de la Región del Gran Caribe.

Consciente de proteger el medio marino de la Región del Gran Caribe para beneficio y disfrute de las generaciones presentes y futuras.

Reconociendo las especiales características hidrográficas y ecológicas de la región y su vulnerabilidad a la contaminación.

Reconociendo además que la contaminación y el hecho de que el medio ambiente no se tenga suficientemente en cuenta en el proceso de desarrollo constituyen una amenaza para el medio marino, su equilibrio ecológico, sus recursos y sus usos legítimos.

Considerando que la protección de los ecosistemas del medio marino de la Región del Gran Caribe es uno de sus principales objetivos.

Apreciando plenamente la necesidad de cooperar entre ellas y con las organizaciones internacionales competentes a fin de asegurar un desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente.

Reconociendo la conveniencia de una aceptación más amplia de los acuerdos internacionales relativos a la contaminación marina ya existentes.

Observando, no obstante, que, a pesar de los progresos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos del deterioro del medio ambiente y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe.

Han convenido lo siguientes:

ARTICULO 1

Zona de Aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada “zona de aplicación del Convenio”), definida en el párrafo 1 del artículo 2.

2. Salvo que se disponga otra cosa en un Protocolo del presente Convenio, la zona de aplicación del Convenio no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes.

Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. Por “zona de aplicación del Convenio” se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las Zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30º de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio.

2. Por “Organización” se entiende la institución designada para desempeñar las funciones enumeradas en el párrafo 1 del artículo 15.

ARTICULO 3

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, incluidos acuerdos regionales o subregionales, para la protección del medio marino de la

zona de aplicación del Convenio. Esos acuerdos deberán ser compatibles con el presente Convenio y estar en consonancia con el derecho internacional. Se transmitirán ejemplares de esos acuerdos a la Organización y, por conducto de ella, a todos los Signatarios y Partes Contratantes en el presente Convenio.

2. El presente Convenio y sus Protocolos se interpretarán de acuerdo con el derecho internacional aplicable a la materia. Ninguna disposición del presente Convenio o sus protocolos podrá ser interpretada en el sentido de que afecta a las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos concertados con anterioridad.

3. Ninguna disposición del presente Convenio o de sus protocolos afectará a las reivindicaciones actuales o futuras o las opiniones jurídicas de cualquier Parte Contratante relativas a la naturaleza y la extensión de la jurisdicción marítima.

ARTICULO 4

Obligaciones generales

1. Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas de conformidad con el derecho internacional y con arreglo al presente Convenio y a aquellos de sus protocolos en vigor en los cuales sean partes para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio y para asegurar una ordenación racional del medio, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades.

2. Al tomar las medidas a que se refiere el párrafo 1, las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación de esas medidas no cause contaminación del medio marino fuera de la zona de aplicación del Convenio.

3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos u otros acuerdos para facilitar la aplicación efectiva del presente Convenio.

4. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el derecho internacional, para cumplir efectivamente las obligaciones previstas en el presente Convenio y sus protocolos y procurarán armonizar sus políticas a este respecto.

5. Las Partes Contratantes Cooperarán con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes para aplicar efectivamente el presente Convenio y sus protocolos y colaborarán entre si para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y sus protocolos.

ARTICULO 5

Contaminación causada por buques

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causadas por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.

ARTICULO 6

Contaminación causada por vertimientos

Las Partes contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y

estándares internacionales aplicables.

ARTICULO 7

Contaminación procedente de fuentes terrestres

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.

ARTICULO 8

Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la explotación y exploración de los fondos marinos y de su subsuelo.

ARTICULO 9

Contaminación transmitida por la atmósfera+

Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir, y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes adoptarán, individual o conjuntamente, todas las medidas adecuadas para proteger y preservar en la zona de aplicación del Convenio los

ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción. Con este objeto las Partes Contratantes procurarán establecer zonas protegidas. El establecimiento de estas zonas no afectará a los derechos de otras Partes Contratantes o de terceros Estados. Además, las Partes Contratantes intercambiarán información respecto de la administración y ordenación de tales zonas.

ARTICULO 11

Cooperación en casos de emergencia.

1. Las Partes Contratantes cooperarán para adoptar todas las medidas necesarias con el objeto de hacer frente a las emergencias en materia de contaminación que se produzcan en la zona de aplicación del Convenio, sea cual fuere su causa, y de controlar, reducir o eliminar la contaminación o la amenaza de contaminación que resulten de ellas. Con este objeto las Partes Contratantes, individual o conjuntamente, elaborarán y promoverán planes de emergencia para hacer frente a incidentes que entrañen una contaminación o una amenaza de contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

2. Cuando una Parte Contratante tenga conocimiento de casos en que la zona de aplicación del Convenio se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación, o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a los otros Estados que, a su juicio, puedan resultar afectados por esa contaminación, así como a las organizaciones internacionales competentes. Además informará a la brevedad posible a esos Estados y organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

ARTICULO 12

Evaluación del impacto ambiental

1. En el marco de sus políticas de ordenación del medio, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar directrices técnicas y de otra índole que sirvan de ayuda en la planificación de sus proyectos de desarrollo importantes, de manera que se prevenga o minimice su impacto nocivo en la zona de aplicación del Convenio.

2. Las Partes Contratantes evaluarán de acuerdo con sus posibilidades, o se asegurarán de que se evalúe, el posible impacto de tales proyectos sobre el medio marino, particularmente en las zonas costeras, a fin de que pueda adoptarse las medidas adecuadas para prevenir una contaminación considerable o cambios nocivos apreciables en la zona de aplicación del Convenio.

3. En lo que se refiere a las evaluaciones mencionadas en el párrafo 2, cada Parte Contratante, con asistencia de la Organización cuando se le solicite elaborará procedimientos para difundir información y podrá, cuando proceda invitar a otras Partes Contratantes que puedan resultar afectadas a celebrar consultas con ella y a formular observaciones.

ARTICULO 13

Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, en la investigación científica la vigilancia y el intercambio de datos y otras informaciones científicas relacionadas con los objetivos del presente Convenio.

2. Para esos efectos, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y coordinar sus programas de investigación y de vigilancia relativos a la zona de aplicación del Convenio y a establecer, en cooperación con las organizaciones internacionales y regionales competentes, los vínculos necesarios entre sus centros e institutos de investigación

con miras a producir resultado compatibles. A fin de proteger mejor la zona de aplicación de Convenio, las Partes Contratantes procurarán participar en acuerdos internacionales relativos a la investigación y la vigilancia en materia de contaminación.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente, y cuando proceda por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con miras a prestar a otras Partes Contratantes asistencia técnica y de otra índole en las esferas relacionadas con la contaminación u la ordenación racional del medio de las zonas de aplicación del Convenio teniendo en cuenta las necesidades especiales de los pequeños países y territorio insulares en desarrollo.

ARTICULO 14

Responsabilidad e indemnización

Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.

Disposiciones institucionales

1. Las Partes Contratantes designan el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para que desempeñe las siguientes funciones de secretaría:

- a) Preparar y convocar las reuniones de las Partes Contratantes y las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18;
- b) Transmitir la información recibida de conformidad con los artículos 3, 11 y 22;
- c) Desempeñar las funciones que le asigne los protocolos del

presente Convenio;

d) Examinar las solicitudes de datos y la información provenientes de las Partes Contratantes y consultar con ellas sobre las cuestiones relativas al presente Convenio, sus protocolos y sus anexos;

e) Coordinar la ejecución de las actividades de cooperación convenidas en las reuniones de las Partes Contratantes y en las conferencias previstas en los artículos 16, 17 y 18;

f) Mantener la coordinación necesaria con los órganos internacionales que las Partes Contratantes consideren competentes.

2. Cada Parte Contratante designará una autoridad competente a fin de que cumpla funciones de enlace, para los fines del presente Convenio y sus protocolos, entre la Parte Contratante y la Organización.

ARTICULO 16

Reuniones de la Partes Contratantes

1. Las Partes Contratantes celebrarán una reunión ordinaria cada dos años y, cuando lo estime necesario, reuniones extraordinarias a petición de la Organización o de cualquier Parte Contratante, siempre que tales peticiones sean apoyadas por la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Las reuniones de las Partes Contratantes tendrán como cometido velar por la aplicación del presente Convenio y sus protocolos y, en particular:

a) Evaluar periódicamente el estado del medio ambiente en la zona de aplicación del Convenio;

b) Examinar la información presentada por las Partes Contratantes de conformidad con el artículo 22;

c) Adoptar, revisar y enmendar los anexos del presente Convenio y de sus protocolos, de conformidad con el artículo 19;

d) Formular recomendaciones sobre la adopción de protocolos adicionales o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con los artículo 17 y 18;

e) Establecer los grupos de trabajo que sean necesarios para examinar cualquier cuestión relacionada con el presente Convenio, sus protocolos y anexos;

f) Estudiar las actividades de cooperación que se hayan de emprender en el marco del presente Convenio y sus protocolos, incluidas sus consecuencias financieras e institucionales y adoptar decisiones al respecto;

g) Estudiar y aplicar cualquier otra medida que pueda ser necesaria para el logro de los objetivos del presente Convenio y sus protocolos.

ARTICULO 17

Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes, reunidas en conferencia de plenipotenciarios, podrán adoptar protocolos adicionales del presente Convenio de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4.

2. A petición de la mayoría de las Partes Contratantes, la Organización convocará una conferencia de plenipotenciarios para la adopción de protocolos adicionales de presente Convenio.

ARTICULO 18

Enmiendas al Convenio y a sus protocolos

1. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al

presente Convenio. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes.

2. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio podrá proponer enmiendas a los protocolos. Las enmiendas serán adoptadas en una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Organización a petición de la mayoría de las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.

3. El texto de toda enmienda que se proponga será comunicado por la Organización a todas las Partes Contratantes por lo menos 90 días antes de la apertura de dicha conferencia de plenipotenciarios.

4. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en el Convenio representadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de las Partes Contratantes en ese protocolo presentadas en la conferencia de plenipotenciarios y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las partes Contratantes en ese protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán depositados en poder del Depositario. Las enmiendas serán depositadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado, el trigésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de al menos tres cuartos de las Partes Contratantes en el Presente Convenio o en el Protocolo de que ese trate, según el caso. Ulteriormente las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el trigésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento.

6. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, cualquier nueva Parte Contratante en el Convenio o en dicho protocolo pasará a ser Parte Contratante en el Convenio o protocolo enmendados.

ARTICULO 19

Anexos y enmiendas a los anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de un protocolo formarán parte integrante del Convenio o, según el caso, del protocolo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo respecto de sus anexos, se aplicará el siguiente procedimiento para la adopción y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio o de un protocolo:

a) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo en una reunión convocada de conformidad con el artículo 16;

c) El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes en el presente Convenio;

d) Toda Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos lo notificará por escrito al Depositario en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que la enmienda haya sido adoptada.

e) El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes las notificaciones recibidas conforme al inciso presente;

f) Al expirar el plazo mencionado en el inciso d), la enmienda al anexo surtirá efectos respecto de todas las Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo

de que se trate que no hayan cursado la notificación prevista en dicho inciso;

g) Toda Parte Contratante podrá reemplazar en cualquier momento una declaración de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en vigor respecto de ella a partir de esa fecha.

3. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de una enmienda a un anexo; sin embargo, el nuevo anexo, si entraña una enmienda al presente Convenio o a un protocolo, no entrará en vigor hasta que entre en vigor esa enmienda.

4. Toda enmienda al anexo sobre arbitraje será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18.

ARTICULO 20

Reglamento interno y Reglamento financiero.

1. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento interno para sus reuniones.

2. Las Partes Contratantes adoptarán por unanimidad un reglamento financiero, elaborado en consulta con la Organización, para determinar en particular su participación financiera en virtud del presente Convenio y de los protocolos en los que sean partes.

ARTICULO 21

Ejercicio especial del derecho de voto

En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regional a que se hace referencia en el artículo 25 ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean

Partes Contratantes del presente Convenio y de uno o más protocolos. Tales organizaciones no ejercerán su derecho de voto si lo ejercen sus Estados miembros, y viceversa.

ARTICULO 22

Transmisión de información.

Las Partes Contratantes transmitirán a la Organización información sobre las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes en la forma y con los intervalos que se determinen en las reuniones de las Partes Contratantes.

ARTICULO 23

Arreglo de controversias

1. En caso de que surja una controversia entre Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación del presente Convenio o de sus protocolos y dichas Partes procurarán resolverla mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes Contratantes de que se trate no consiguen resolver la controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, será sometida de común acuerdo a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo sobre arbitraje. Sin embargo, las Partes Contratantes, si no llegan a un acuerdo para someter la controversia a arbitraje, no quedarán exentas de su obligación de continuar buscando una solución por los medios señalados en el párrafo 1.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otra Parte Contratante que acepte la misma obligación, la aplicación

del procedimiento de arbitraje establecido en el anexo sobre arbitraje. Esa declaración será notificada por escrito al Depositario, el cual la comunicará a las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 24

Relación entre el Convenio y sus protocolos.

1. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en el presente Convenio si al mismo tiempo no llega a ser Parte Contratante en por lo menos uno de sus protocolos. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá llegar a ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o llegue a ser el mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.

2. Solamente las Partes Contratantes en un protocolo podrán tomar decisiones relativas al mismo.

ARTICULO 25

Firma

El presente Convenio y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe Celebrada en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983. También estarán abiertos en las mismas fechas a la firma de cualquier organización de integración económica regional que sea competente en las esferas a que se refiere el Convenio y dicho Protocolo si por lo menos uno de sus miembros pertenece a la Región del Gran Caribe, siempre que esa

organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTICULO 26

Ratificación, aceptación y aprobación.

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos a la ratificación, aceptación o aprobación del los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de la República de Colombia, el cual asumirá las funciones de Depositario.

2. El presente Convenio y sus protocolos estarán sujetos también a la ratificación, aceptación o aprobación de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 si por lo menos uno de sus Estados miembros es parte en el Convenio. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación tales organizaciones indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Posteriormente, esas organizaciones informarán al Depositario de toda modificación sustancial del alcance de su competencia.

ARTICULO 27

Adhesión

1. El presente Convenio y sus protocolos estarán abiertos a la adhesión de los Estados y las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 a partir del día siguiente a la fecha en que el Convenio o el protocolo de que se trate quede cerrado a la firma.

En sus instrumentos de adhesión las organizaciones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 indicarán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Convenio y el protocolo pertinente. Esas organizaciones informarán también al Depositarios de toda

modificación sustancial del alcance de su competencia.

4. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

1. El presente Convenio y el protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe entrarán en vigor el trigésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25.

2. Todo protocolo adicional del presente Convenio, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el trigésimo días después de la fecha en que haya sido depositado el noveno instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de ese protocolo o de adhesión al mismo.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2, el instrumento que deposite una de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 no se sumará al que haya depositado un Estado miembro de ella.

4. Ulteriormente, el presente Convenio y cualquier a de sus protocolos entrarán en vigor respecto de cualquiera de los Estados u organizaciones a que se hace referencia en el artículo 25 o en el artículo 27 el trigésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 29

Denuncia

1. Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente

Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del Convenio.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier Protocolo del presente convenio, cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de transcurrido un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del protocolo con respecto a ella, denunciar el protocolo mediante notificación escrita al Depositario.

3. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación.

4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en que sea Parte Contratante.

5. Se considerará que cualquier Parte Contratante que, habiendo denunciado un protocolo, ya no sea Parte Contratante en ningún protocolo del presente Convenio, ha denunciado también el Convenio.

ARTICULO 30

Depositario

1. El Depositario comunicará a los Signatarios y a las Partes Contratantes, así como a la Organización:

a) La firma del presente Convenio y de sus protocolos y el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) La fecha en que el Convenio o cualquiera de sus protocolos entre en vigor con respecto a cada Parte Contratante.

c) La notificación de cualquier denuncia y la fecha en que

surtirá efecto;

d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio o de cualquiera de sus protocolos, su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor;

e) Todas las cuestiones relacionadas con nuevos anexos y con las enmiendas a cualquier anexo;

f) La notificación por las organizaciones de integración económica por las organizaciones de integración económica regional del alcance de su competencia respecto de los cuestiones regidas por el presente Convenio y los protocolos pertinentes y de las modificaciones de ese alcance.

2. El texto original del presente Convenio y de sus protocolos será depositado en poder del Depositario, el Gobierno de la República de Colombia, el cual enviará copias certificadas de ellos a los Signatarios, a las Partes Contratantes y a la Organización.

3. Tan protocolo como el presente Convenio o cualquier protocolo entre el vigor, el Depositario transmitirá copia certificada del instrumento de que se trate al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Hecho en Cartagena de Indias el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres texto igualmente auténticos.

ANEXO

Arbitraje

ARTICULO 1º

Salvo que en el Acuerdo que se hace referencia en el artículo 23 del Convenio se disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 infra.

ARTICULO 2º

La parte demandante notificará a la Organización que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 23 del Convenio. En la notificación se indicará el objeto de la controversia y, en particular, los artículos del Convenio o del protocolo cuya interpretación aplicación sea objeto de controversia. La Organización comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo de que se trate.

ARTICULO 3º

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro; los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas ni haberse ocupado ya del asunto bajo ningún otro concepto.

ARTICULO 4º

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido este plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO 5º

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio y del protocolo o los protocolos de que se trate.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

ARTICULO 6º

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias par el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o no comparecencia de una parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

ARTICULO 7º

ARTICULO 8º

Salvo que debido a las circunstancias particulares del caso, el tribunal arbitral determine lo contrario los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por las partes en la controversia a partes iguales. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

ARTICULO 9º

Toda Parte Contratante que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento del tribunal.

ARTICULO 10

1. El tribunal dictará su laudo dentro de los cinco meses siguiente a la fecha en que se establezca, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período de que no debería exceder de cinco meses.

2. El aludo del tribunal arbitral será motivado. Será definitivo y obligatorio par las partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las partes relativas a la interpretación o ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no es posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

PROTOCOLO DE COOPERACION PARA COMBATIR LOS DERRAMES DE
HIDROCARBUROS EN LA REGION DEL GRAN CARIBE

Naciones Unidas

1983

Las Partes Contratantes en el presente protocolo,

Siendo Partes Contratantes en el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe, hecho en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983,

Conscientes de que las actividades de exploración, producción y refinación de hidrocarburos, así como el tráfico marítimo conexo, constituyen una amenaza de considerables derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe,

Conscientes de que las islas de la región son especialmente vulnerables a los daños resultantes de una contaminación grave por hidrocarburos, a causa de la fragilidad de sus ecosistemas y de la dependencia económica de ciertas islas de la región respecto de la utilización continua de sus zonas costeras,

Reconociendo que, en el caso de que se produzca o amenace con producirse un derrame de hidrocarburos, se deben adoptar medidas prontas y eficaces, inicialmente a nivel nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, aminoración y limpieza,

Reconociendo asimismo la importancia de los preparativos racionales y de la cooperación y la asistencia mutua para hacer frente eficazmente a los derrames o a las amenazas de derrames de hidrocarburos,

Decididos a evitar daños al medio ambiente marino y las zonas costeras de la Región del Gran Caribe mediante la adopción de medidas para prevenir y combatir la contaminación resultante de derrames de hidrocarburos,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente protocolo:

1. Por “Región del Gran Caribe” se entiende la zona de aplicación del Convenio definida, en el artículo 2 del Convenio y las zonas costeras adyacentes.

2. Por “Convenio” se entiende el Convenio par la protección y el desarrollo de medio marino de la Región del Gran Caribe.

3. Por “intereses conexos” se entiende los intereses de una Parte Contratante directamente afectada o amenazada que guarden relación, en particular con:

a) Las actividades marítimas, costeras, portuarias y de estuarios;

b) El atractivo histórico y turístico, incluidos los deportes acuáticos y las actividades recreativas, de la zona de que se trata;

c) La salud de la población costera; y

d) Las actividades pesqueras y la conservación de los recursos naturales.

4. Por “incidente de derrame de hidrocarburos” se entiende una descarga o una amenaza substancial de descarga de hidrocarburos, sean cual fuere su causa, de una magnitud que requiera una acción de emergencia o inmediata para reducir sus efectos o eliminar la amenaza.

5. Por “Organización” se entiende la institución a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio.

6. Por “Dependencia de Coordinación Regional” se entiende la dependencia a que se refiere el Plan de Acción para el Programa Ambiental del Caribe.

ARTICULO 2

Aplicación

El presente Protocolo se aplicará a los incidentes de derrame de hidrocarburos que tengan como resultado la contaminación del medio marino y costero de la Región del Gran Caribe o que afecten adversamente a los intereses conexos de una o varias Partes Contratantes o constituyan un peligro considerable de contaminación.

ARTICULO 3

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la adopción de todas las medidas, tanto preventivas como correctivas, que sean necesarias para proteger el medio marino y costero de la Región del Gran Caribe, particularmente las zonas costeras de las islas de la región, contra los incidentes de derrame de hidrocarburos.

2. Las Partes Contratantes, dentro de sus posibilidades, establecerán y mantendrán o harán establecer y mantener los medios para hacer frente a los incidentes de derrame de hidrocarburos y se esforzarán por reducir el riesgo de ellos. Esos medios comprenderán la promulgación, cuando fuere necesario, de la legislación pertinente, la preparación de planes de emergencia, la determinación y el desarrollo de medios que permitan hacer frente a incidentes de derrames de hidrocarburos y la designación de una autoridad responsable de la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO 4

Intercambio de información

Cada Parte Contratante intercambiará periódicamente con las demás Partes Contratantes información actualizada acerca de

su aplicación del presente Protocolo, incluida la identificación de las autoridades encargadas de su aplicación, así como información acerca de sus leyes, reglamentos, instituciones y procedimientos operacionales relativos a la prevención de los incidentes de derrame de hidrocarburos y a los medios de reducir y combatir los efectos nocivos de los derrames.

ARTICULO 5

Comunicación de información sobre incidentes de derrames de hidrocarburos y notificación de los incidentes

1. Cada Parte Contratante establecerá los procedimientos apropiados para que la información relativa a los incidentes de derrame de hidrocarburos sea transmitida con la mayor rapidez posible; esos procedimientos incluirán:

a) La obligación de que sus funcionarios competentes, los capitanes de buques que enarboles su pabellón y las personas encargadas de instalaciones que estén situadas frente a sus costas y que operen bajo su jurisdicción le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos en que estén involucrados sus buques o instalaciones;

b) La petición a los capitanes de todos los buques y a los pilotos de todas las aeronaves que se encuentren en las proximidades de sus costas de que le comuniquen todo incidente de derrame de hidrocarburos de que tengan conocimiento.

2. Toda Parte Contratante que reciba un informe relativo a un incidente de derrame de hidrocarburos lo notificarán inmediatamente a todas las demás Partes Contratantes cuyos intereses puedan ser afectados por el incidente, así como al Estado del pabellón del buque involucrado en el incidente. Así mismo, informará a las organizaciones internacionales competentes. Además informará, tan pronto como le sea posible, a tales Partes Contratantes y a las organizaciones internacionales competentes de las medidas que haya adoptado

para minimizar o reducir la contaminación o la amenaza de contaminación.

ARTICULO 6

Asistencia mutua

1. Toda Parte Contratante prestará asistencia, en función de sus posibilidades, a las demás Partes Contratantes que se la pidan para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos, dentro del marco de las medidas conjuntas en que convengan las partes que soliciten y que presten la asistencia.

2. Toda Parte Contratante facilitará en su territorio, con arreglo a sus leyes y reglamentos, la entrada, el tránsito y la salida del personal técnico del equipo y del material necesarios para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos.

ARTICULO 7

Medidas operacionales

Toda Parte Contratante tomará, entre otras y dentro de sus posibilidades, las medidas enumeradas a continuación para hacer frente a un incidente de derrame de hidrocarburos:

- a) Proceder a una evaluación preliminar del incidente incluyendo el tipo y el alcance del impacto producido o probable de la contaminación;
- b) Comunicar sin demora la información relativa al incidente conforme al artículo 5;
- c) Determinar sin demora su capacidad para adoptar medidas eficaces para hacer frente al incidente y la asistencia que pudiera precisarse;
- d) Celebrar las consultas pertinentes con las demás Partes

Contratantes interesadas, al determinar las medidas necesarias para hacer frente al incidente;

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir o eliminar los efectos del incidente, incluidas medidas de vigilancia de la situación.

ARTICULO 8

Arreglos subregionales

1. Con miras a facilitar la aplicación de las disposiciones del presente protocolo, y en particular sus artículos 6 y 7, las Partes Contratantes deberían concertar los arreglos subregionales bilaterales o multilaterales adecuados.

2. Las Partes Contratantes en el presente Protocolo que concierten tales arreglos subregionales notificarán a las demás Partes Contratantes, así como a la Organización ,a conclusión y el contenido de tales arreglos.

ARTICULO 9

Disposiciones institucionales

Las Partes Contratantes designan a la Organización para que, por conducto de la dependencia de Coordinación Regional, cuando se establezca, y en estrecha cooperación con la Organización Marítima Internacional, desempeñe las siguientes funciones:

a) Prestar asistencia a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:

i) La preparación, el examen periódico y la actualización de los planes de emergencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 3, con miras, entre otras cosas, a promover la compatibilidad de los planes de las Partes Contratantes, y

ii) La difusión de información sobre cursos y programas de capacitación;

b) Prestar asistencia en el plano regional a las Partes Contratantes que lo soliciten en las siguientes esferas:

i) La coordinación de las medidas regionales destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia, y

ii) La provisión de un foro para debates relacionados con las medidas destinadas a hacer frente a situaciones de emergencia y con cuestiones conexas;

c) Establecer y mantener enlace con:

i) Las organizaciones regionales e internacionales competentes; y

ii) Las entidades privadas apropiadas que operen en la Región del Gran Caribe, incluidos los principales productores y refinadores de hidrocarburos, los contratistas y cooperativas para la limpieza de los derrames de hidrocarburos y los transportistas de hidrocarburos;

d) Mantener al día un inventario del equipo, material u expertos disponibles en la Región del Gran Caribe para situaciones de emergencia;

e) Difundir información sobre la prevención de los derrames de hidrocarburos y la lucha contra tales derrames;

f) identificar o mantener medio de comunicación para situaciones de emergencia;

g) Fomentar las investigaciones de las Partes Contratantes, de las organizaciones internacionales competentes y de las entidades privadas apropiadas sobre las cuestiones relacionadas con los derrames de hidrocarburos, incluido el impacto ambiental de los incidentes de derrame de hidrocarburos, y el del empleo de materiales y técnicas de

lucha contra tales derrames;

h) Prestar asistencia a las partes contratantes en los intercambios de información realizados de conformidad con el artículo 4º; y

i) Preparar informes y desempeñar las demás funciones de secretaria que le asignen las partes contratantes.

ARTICULO 10

Reuniones de las partes

1. Las reuniones ordinarias de las partes contratantes en el presente protocolo se celebrarán en conjunción con las reuniones ordinarias que de conformidad con el artículo 16 del Convenio celebren las partes contratantes en el Convenio. Las Partes en el presente protocolo podrán celebrar asimismo reuniones extraordinarias de conformidad con el artículo 16 del Convenio.

2. Las reuniones de las partes tendrán como función en particular:

a) Supervisar la aplicación del presente protocolo y examinar disposiciones técnicas especiales y otras medidas para mejorar su eficacia;

b) Examinar medio que permitan hacer extensiva la cooperación regional a incidentes ocurridos con sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos; y

c) Examinar medidas para mejorar la cooperación de conformidad con el presente protocolo, incluida la posible adopción de enmiendas al mismo de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 del artículo 16 del Convenio.

ARTICULO 11

1. Las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos

se aplicarán al presente protocolo.

2. El reglamento interno y el reglamento financiero aprobados de conformidad con el artículo 20 del Convenio se aplicarán al presente protocolo, a menos que las partes contratantes en el presente protocolo acuerden otra cosa.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente protocolo.

Hecho en Cartagena de Indias, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO AL PROTOCOLO

Sobre la base del apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 del presente protocolo, las partes contratantes se comprometen a preparar, en forma de anexo, en su primera reunión, los cambios necesarios para extender el presente protocolo a la cooperación regional para la lucha contra los derrames de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos. Mientras no se haya preparado y haya entrado en vigor dicho anexo, el presente protocolo se aplicará provisionalmente, desde su entrada en vigor, a las sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGION DEL GRAN CARIBE

1. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe fue convocada por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en cumplimiento de una recomendación adoptada por la Reunión Intergubernamental sobre el Plan de Acción del Programa Ambiental del Caribe

(Montego Bay, 6 a 8 de abril de 1981).

2. La Conferencia se reunió, a invitación del Gobierno de la República de Colombia, en el Centro Internacional de Convenciones, Cartagena de Indias, del 21 al 24 de marzo de 1983.

3. Los Estados y las Organizaciones de integración económica regional que fueron invitados a participar en la Conferencia eran: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Estados Unidos de América, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Venezuela, Comunidad del Caribe y Comunidad Económica Europea.

4. Aceptaron la invitación y participaron en la Conferencia los siguientes Estados y organizaciones de integración económica regional: Colombia, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos de América, Francia, Granada, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Países Bajos, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Venezuela, Comunidad del Caribe y Comunidad Económica Europea.

5. Asistieron también a la Conferencia representantes de los siguientes órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Naciones Unidas.

Naciones Unidas;

Comisión Económica para América Latina;

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Organismos especializados.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

Comisión Oceanográfica Intergubernamental;

Organización Marítima Internacional.

Organizaciones intergubernamentales.

Organización de los Estados Americanos.

Organizaciones no gubernamentales.

Asociación para la Conservación del Caribe;

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales.

6. Durante la ceremonia inaugural la Conferencia escuchó un discurso de bienvenida del Excelentísimo señor Julio Londoño, Viceministro de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno de la República de Colombia. La Conferencia fue declarada abierta oficialmente por el doctor Mostafa K. Tolba, Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, quien desempeñó las funciones de Secretario General de la Conferencia.

La Conferencia adoptó como reglamento el proyecto de reglamento propuesto por la Secretaría (UNEP/IG. 39/3).

8. La Conferencia eligió como Presidente al Excelentísimo señor Julio Londoño, Viceministro de Relaciones Exteriores y Jefe de la Delegación de Colombia.

9. La Conferencia eligió también a los demás Miembros siguientes de la Mesa:

Vicepresidente: Excelentísimo señor Ministro José J. Cabrera Malo (Venezuela);

Vicepresidente: Excelentísimo señor Ministro Clarence Rambally (Santa Lucía).

Relator: Señor Anthony Orr (Jamaica).

Presidente de la Comisión Principal: Excelentísimo señor Embajador José Luis Vallarta (México).

Presidente del Comité de Redacción: Señor Jean-Luc Florent (Francia).

10. La Conferencia adoptó como programa el siguiente:

1. Apertura de la Conferencia.

2. Organización de la Conferencia:

a) Aprobación del reglamento;

b) Elección del Presidente;

c) Elección de tres Vicepresidentes, del Relator, del Presidente de la Comisión Principal u del Presidente del Comité de Redacción;

d) Aprobación del programa;

e) Nombramiento de la Comisión de Verificación de Poderes;

f) Nombramiento del Comité de Redacción;

g) Organización de los trabajos de la Conferencia.

3. Examen del proyecto de convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe.

4. Examen del proyecto de protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.

5. Examen del informe de la Comisión de Verificación de Poderes.

6. aprobación del Convenio y de su Protocolo.

7. Aprobación del Acta Final de la Conferencia.

8. Firma del Acta Final.

9. Clausura de la Conferencia.

11. De conformidad con el reglamento, la Conferencia estableció las siguientes comisiones:

Presidente: El Presidente de la Conferencia.

Miembros: Los Vicepresidentes de la Conferencia, el Relator, el Presidente de la Comisión Principal y el Presidente del Comité de Redacción.

Comisión Principal:

Presidente: Embajador José Luis Vallarta(México).

Vicepresidente: Señor Allan N. Araya Umaña (Costa Rica).

Relator: Señor Anthony Orr (Jamaica).

Comisión de Verificación de Poderes.

Presidente: El Presidente de la Conferencia.

Miembros: Los Vicepresidentes de la Conferencia, el Relator, el Presidente de la Comisión Principal y el Presidente del Comité de Redacción.

Comité de Redacción.

Presidente: Señor Jean-Luc Florent (Francia).

Miembros: Señor Luis Carlos Barrera Méndez (Colombia); señor Alfredo Evelio Armenteros Vegueriz (Cuba); señor Patrick Széll (Reino Unido); SEÑOR Scott A. Hajost (Estado Unidos de América); señora Ameria Núñez de Odreman (Venezuela).

12. El informe de la Tercera Reunión de Expertos sobre los proyectos de acuerdos regionales para la Región del Gran Caribe (UNEP/IG. 39/4) sirvió de base a las deliberaciones de la Conferencia. En particular, el informe contenía los textos del:

Proyecto de Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del Gran Caribe; y del

Proyecto de protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del Gran Caribe.

13. La Conferencia tuvo también ante sí diversos documentos que le proporcionó la Secretaría.

14. De conformidad con el artículo 4 del reglamento, la Comisión de Verificación de Poderes examinó las credenciales de los representantes y presentó su informe a la Conferencia. La Conferencia aprobó la recomendación de su Comisión de Verificación de Poderes en el sentido de que se reconociera que las credenciales de los representantes de 16 Estados estaban en buena y debida forma.

15. Como resultado de sus deliberaciones, la Conferencia adoptó los instrumentos siguientes:

Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe;

Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

16. Las delegaciones participantes en la Conferencia consideraron que, a los efectos de la aplicación del Convenio y sus Protocolos, el término "contaminación" se interpretará de conformidad con el derecho internacional aplicable a la materia objeto de esos instrumentos.

17. El convenio y el protocolo, que figuran en anexo a esta

Acta Final, estarán abiertos en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984 a la firma de los Estados invitados a participar en la Conferencia y de cualquier organización de integración económica regional que sea competente en las esferas a que se refieren el Convenio el Protocolo si por lo menos uno de sus Estados miembros pertenece a la región del Gran Caribe, siempre que esa organización regional haya sido invitada a participar en la Conferencia.

18. La Conferencia aprobó también resoluciones cuyos textos figuran en apéndice a esta Acta Final.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascriptos, debidamente autorizados, han puesto sus firmas en la presente Acta Final:

HECHO EN CARTAGENA DE INDIAS el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres en un solo ejemplar de los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. Los textos originales del Acta final se depositarán en poder del Gobierno de la República de Colombia.

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CONFERENCIA

1. Convenio, Protocolo y Plan de Acción.

La Conferencia,

Habiendo aprobado el 24 de marzo de 1983 el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe y el Protocolo relativo a la cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la Región del Gran Caribe,

Reconociendo que las actividades de cooperación regional que se desarrollen en el marco del Plan de Acción del Programa Ambiental del Caribe, pueden facilitar la pronta entrada en

vigor u la efectiva aplicación del Convenio y el Protocolo.

Insta a todos los Estados y las organizaciones de integración económica regional que están facultados para firmar el Convenio y el Protocolo a que lo hagan lo antes posible y completen los procedimientos necesarios para su ratificación, aceptación o aprobación, a fin de fortalecer el Plan de Acción y vinculación el Convenio y el Protocolo con dicho Plan.

2. Contaminación procedente de fuentes terrestres.

La Conferencia,

Habiendo aprobado el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe,

Observando que el artículo 7 del Convenio requiere que las Partes Contratantes adopten todas las medias adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino de la Región del Gran Caribe procedente de fuentes terrestres,

Preocupada seriamente por la amenaza considerable que entraña para el medio marino de la Región del Gran Caribe la contaminación procedente de fuentes terrestres,

Reconociendo la importancia de la cooperación regional para hacer frente a esta amenaza,

Pide que la Organización designada de conformidad con el artículo 15 del Convenio, en colaboración con los órganos internacionales a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 15 del Convenio, convoque, si una reunión de las Partes Contratantes, se los pide, lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio un grupo de trabajo, constituido por expertos designados por las Partes Contratantes y los Signatarios, para que prepare un proyecto

de Protocolo sobre la contaminación marina procedente de fuentes terrestres.

3. Zonas especialmente protegidas y flora y fauna silvestre en la Región del Gran Caribe.

La Conferencia,

Habiendo aprobado el Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la Región del Gran Caribe,

Observando que el artículo 10 del Convenio requiere que las Partes Contratantes adopten todas las medidas adecuadas para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies diezmadas, amenazadas o en peligro de extinción, en la Región del Gran Caribe, tal como está definida en el párrafo 1 del artículo 1 del Convenio,

Considerando que las cuestiones de la conservación y protección de los ecosistemas y la flora y la fauna silvestre de la Región del Gran Caribe requieren una cooperación regional,

Reconociendo las contribuciones de los acuerdos internacionales existentes sobre la protección de la flora y la fauna silvestres y los hábitat naturales,

Observando, no obstante, que, a pesar de los progresos ya realizados, esos acuerdos no abarcan todos los aspectos de tal protección y no satisfacen cabalmente las necesidades especiales de la Región del Gran Caribe,

1. Alienta a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales competentes a que preparen propuestas para presentarlas a las Partes Contratantes en la primera reunión que éstas celebren después de la entrada en vigor del Convenio.

2. Pide que la Organización designada de conformidad con el artículo 15 del Convenio, en colaboración con los órganos

internacionales a que se hace referencia en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 15 del Convenio, convoque, si una reunión de las Partes Contratantes se lo pide, lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio un grupo de trabajo, constituido por expertos designados por las artes Contratantes y los Signatarios, para que prepare un proyecto de protocolo sobre las zonas especialmente protegidas y la flora y la fauna silvestre en la Región del Gran Caribe.

4. Homenaje al Gobierno de la República de Colombia.

La Conferencia,

Reunida en Cartagena de Indias del 21 al 24 de marzo de 1983 por amable invitación del Gobierno de la República de Colombia,

Convencida de que los esfuerzos realizados por el Gobierno de la República de Colombia y por las autoridades de Cartagena de Indias para proporcionar servicios, locales y otros recursos han contribuidos notablemente al buen desarrollo de sus deliberaciones,

Reconociendo la cortesía y hospitalidad mostradas por el Gobierno de la República de Colombia y la ciudad de Cartagena de Indias a los miembros de las delegaciones, observadores y funcionarios de la Secretaria que han asistido a la Conferencia y a su reunión preparatoria,

Expresa su profunda gratitud al Gobierno de la República de Colombia, a las autoridades de Cartagena de Indias y, por su intermedio, al pueblo colombiano y a la población de Cartagena de Indias por el amplio apoyo prestado a la Conferencia, por la valiosa contribución de la delegación de Colombia al feliz éxito de la Conferencia y por la generoso hospitalidad y atenciones dispensadas a todos los particulares.

Declaración interpretativa de las Delegaciones de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte.

El presente convenio no modifica en modo alguno el derecho internacional relativo a la inmunidad soberana internacional relativo a la inmunidad soberana de los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y utilizados a la sazón únicamente para sus servicios público no comercial. Sin embargo, cada Parte Contratante velará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o utilicen, porque tales buques o aeronaves proceden en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones del presente Convenio.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República

Bogotá, D.E. septiembre 1983.

Aprobado Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia de los textos originales del “Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe” y del “Protocolo relativo a la Cooperación para combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe”, firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983, que reposan en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

(Fdo.) Joaquín Barreto Ruiz,

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio y Protocolo que por esta misma ley se aprueban.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República. PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. CESAR PEREZ GARCIA, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 23 de diciembre de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Julio Londoño Paredes, el Ministro de Agricultura, Luis Guillermo Parra Dussán, el Ministro de Salud, José Granada Rodríguez.